EL PUEBLO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
OFICINA DEL TESORERO

155
Sept. 19, 195

REGLAMENTO NUM. 56 - ARBITRIOS

PROMULGADO POR EL TESORERO DE PUERTO RICO DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE LA SECCION 84 DE LA LEY DE RENTAS INTERNAS Y DE LA SECCION 89 DE DICHA LEY, ESTA ULTIMA SEGUN ENMENDADA POR LA LEY 58 DE MAYO 5, 1945, Y EFECTIVA AL 1RO. DE JULIO DE 1945; PARA REGULAR LA IMPOSICION Y COBRO DE DERECHOS DE RENTAS INTERNAS.

Artículo 1. Cada tres meses, toda persona dedicada a cualquiera de los negocios, actividades u ocupaciones relacionados en la Sección 84 de la Ley de Rentas Internas (Cf. cuadro anexo, Exhibit A, que forma parte de este Reglamento), viene obligada a pagar, por cada fábrica, [illegible]lio, establecimiento comercial o industria, por concepto de lic[illegible], los derechos que se especifican en dicha Sección 84, y que se reproducen en el cuadro anexo, de acuerdo con la categoría de su negocio, actividad u ocupación.

Artículo 2. El establecimiento comercial de toda persona natural o jurídica sujeta al pago de licencia, de acuerdo con la Sección 84 de la Ley de Rentas Internas, será clasificado en una de las clases que se indican en dicha Sección, y a base del volumen de ventas realizadas en los doce (12) meses) que precedan al trimestre para el cual se solicita la licencia. Quedan excluídos de esta norma, sin embargo, por disposición expresa de la Ley, los "traficantes de tabaco en rama o despalillado, o almacenes y depósitos en que se hagan operaciones de compra o venta de tabaco en rama o despalillado" y los "agentes corredores de tabaco en rama o despalillado" los cuales serán clasificados a base de volúmenes de compra y de venta, y de acuerdo con la Resolución No. 14 de enero 31 de 1938.

Artículo 3. Una vez clasificado un establecimiento, el tenedor de la licencia, al renovarla sucesivamente, viene obligado a determinar si sus ventas en los doce (12) meses precedentes se han excedido del volumen máximo de su clasificación, y en caso afirmativo, está en la obligación de solicitar del Colector de Rentas Internas una licencia de mayor categoría, adecuada al volumen así determinado. (Se indican los volúmenes de ventas correspondientes a las distintas categorías de cada licencia en el cuadro anexo. Exhibit A).

Artículo 4. El tenedor de una licencia que, en el curso del trimestre, advirtiere por un sistema de contabilidad fidedigno, o por facturas y apuntes fidedignos, a juicio del Departamento de Hacienda, que sus ventas en los doce (12) meses que servirán de base para el próximo trimestre vienen resultando menores que el volumen mínimo correspondiente a su clasificación, deberá solicitar del Tesorero de Puerto Rico la revisión de la misma con 30 días de antelación al vencimiento del trimestre; DISPONIENDOSE, SIN EMBARGO, que de no haber radicado oportunamente la solicitud de revisión, y obtenido la aprobación de la rebaja antes del día 15 del primer mes del trimestre, el tenedor vendrá obligado a mantener su clasificación sin importar

el hecho de que al momento de renovar su licencia el volumen de ventas ya difinitivamente establecido sea menor que el volumen mínimo de su clasificación.

Artículo 5. Cuando se trate de la clasificación inicial de un establecimiento, o cuando no exista un sistema de contabilidad, factura o apuntes, fidedignos, a juicio del Tesorero de Puerto Rico, este funcionario, por mediación de sus agentes, determinará la categoría teniendo en cuenta el negocio o la industria con el cual guarde la más íntima analogía el establecimiento objeto de clasificación, apreciando dicha analogía por las existencias, ubicación e instalación de los establecimientos y en ningún caso a base de la ganancia neta o provecho que produzca el mismo, DISPONIENDOSE, que dicha clasificación inicial estará vigente hasta la terminación del cuarto trimestre.

Artículo 6. En el caso de la renovación de licencias cuyas categorías se determinan por ley o reglamento a base de volúmenes de ventas trimestrales (por ejemplo, las de traficantes detallistas de gasolina), estos traficantes determinarán el volumen que ha de servir de base para la clasificación de su licencia, estableciendo el volumen trimestral promedio que será la cuarta parte del volumen de ventas en los doce (12) meses precedentes al trimestre para el cual se desea renovar la licencia.

Artículo 7. La clasificación de licencias para los dueños de billares públicos se hará a base del volumen de sus operaciones, y según aprecien ésta los Agentes y Colectores de Rentas Internas, dándole el debido peso a los siguientes factores:

a) Sitio
b) Condición económica predominante de la clientela
c) Relativa afluencia de público
d) Funcionamiento diurno y nocturno
e) Instalación

Artículo 8. Por la presente se hace formar parte integrante de este Reglamento el cuadro anexo, Exhibit A, contentivo de los negocios, actividades y ocupaciones sujetos a licencia al momento de la promulgación de este Reglamento, y de las escalas para determinar las distintas categorías de cada licencia. Las escalas estarán en vigor hasta tanto el Departamento de Hacienda revise las mismas por reglamento subsiguiente.

Artículo 9. Todo traficante que desee cesar en el negocio, actividad u ocupación sujeto a licencia de rentas internas, no será relevado de su responsabilidad, mientras que no haya liquidado sus existencias y entregue al agente o colector de rentas internas su certificado de licencia; DISPONIENDOSE, que el cese de un negocio, actividad u ocupación deberá ser notificado a los agentes o colectores no más tarde del día que vence el trimestre para el cual se obtuvo el certificado de licencia, ya que después de dicho día el Negociado de Arbitrios no dará consideración a las peticiones de bajas de certificados de licencias de rentas internas.

Los agentes y colectores de Rentas Internas vienen obligados a llevar un registro (Forma 51) de los contribuyentes que obtienen licencia, en el cual registro deberá producirse un cuadre diario en cuanto

...alzas, bajas, transferencias y traslados de las mismas.

Artículo 10. (Sec. 87, Ley R.I.) Las licencias que se especifican en la Ley de Rentas Internas vencerán el día primero de cada uno de los meses de enero, abril, julio y octubre. Toda persona que emplee cualquier industria u ocupación sujeta al pago de licencia, después del primer día de un trimestre, la pagará en el día en que comenzare o antes, pero por el trimestre completo.

Artículo 11. (Sec. 87, Ley R.I.) Las licencias se pondrán en sitio visible del establecimiento o sitio para el cual se expidan y en el caso de traficantes ambulantes, en el vehículo o receptáculo en el cual transporten mercancía a que se refiera la licencia expedida para el cual se expidan. Dichas licencias podrán ser transferidas previa autorización del Tesorero de Puerto Rico, solicitada por escrito.

Artículo 12. Ninguna persona se dedicará a ocupación, industria o negocio de los citados en la Sección 84 de la Ley de Rentas Internas mientras no haya pagado la contribución de licencia respectiva y obtenido el certificado de licencia correspondiente a dicha ocupación, industria o negocio por el montante y en la forma que en la Ley se prescribe, y toda persona que continuare dedicándose a tal industria, ocupación o negocio y no haya renovado dicha licencia dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha fijada para ello en la Sección 87 de la Ley de Rentas Internas, pagará, además de dichos derechos y como multa el 25 por ciento de la cantidad; DISPONIENDOSE, que dicha multa no será menor de un (1) dólar ni excederá en ningún caso de diez (10) dólares y que la misma se pagará en el momento de obtener o renovar dicha licencia y mediante la fijación y cancelación de los sellos de rentas internas correspondientes en la misma, entendiéndose que si el día 30 del mes correspondiente, no se hubiere pagado la licencia y multa del 25 por ciento de la cantidad adeudada, se jurará denuncia contra el infractor ante la Corte que corresponda; DISPONIENDOSE, ADEMAS, que a los fines de fijarse la multa administrativa que dispone este Artículo, deberá imponerse ésta computándose el 25% de los derechos adeudados sobre el importe de cada licencia, no importe que más de una licencia, esté contenida en un solo certificado; debiéndose tener en cuenta, que la Ley dispone un máximo de $10 00 o un mínimum de $1 00 sobre cada negocio, oficio u ocupación separadamente.

El pago de dicha licencia y de la multa en su caso será efectuado y evidenciado mediante la adhesión y cancelación de sellos de rentas internas sobre la licencia preparada al efecto y expedida por el Tesorero de Puerto Rico.

Cuando más de una de las ocupaciones, industrias o negocios descritos en la Sección 84 de la Ley de Rentas Internas sean ejercitados en el mismo local por una sola persona o en diferentes locales, se pagará una licencia por cada ocupación, industria o negocio, en cada local, conforme a los tipos respectivos prescritos en la Sección 84 de la Ley de Rentas Internas.

Artículo 13. Los traficantes al por mayor en cigarros o cigarrillos que efectúen ventas de estos artículos, desde un vehículo, además de la correspondiente licencia para el vehículo, vienen obligados a proveerse de licencia como traficante en sitio fijo para cada uno de

dichos artículos. Asimismo, los traficantes ambulantes que efectúen ventas al por mayor en perfumería que contenga alcohol, exceptuando los alcoholados y Bay Rum, o en perfumería que no contenga alcohol, además de las licencias para traficantes ambulantes o desde un vehículo, vienen obligados a proveerse de licencia como traficantes en sitio fijo, para cada uno de dichos artículos; de igual modo aquellos traficantes ambulantes en joyería que, en adición a las existencias en que regularmente trafican, conservan, simultáneamente, existencias depositadas o almacenadas en sitio fijo cualquiera por un valor mayor de doscientos (200) dólares, vienen obligados a proveerse de licencia de traficante en joyería, en sitio fijo.

Artículo 14. (Sec. 65, Ley 72 de 1945) Todo fabricante, traficante, representante, comisionista o cualquiera otra persona que efectúe operaciones de introducción, compra, venta, o traspaso de artículos sujetos a impuestos o a licencias de rentas internas, de acuerdo con la Ley, vendrá obligado a mantener, por un período no menor de cinco (5) años, a partir del día en que se efectuó o debió efectuarse el pago del impuesto, las facturas comerciales, los libros de contabilidad, los apuntes y cualesquiera otros documentos relacionados con la introducción, compra, fabricación, venta o traspaso de dichos artículos; DISPONIENDOSE, que tal fabricante, traficante, representante, comisionista o cualquiera otra persona afectada por este Artículo, vendrá obligado, al ser requerida para ello, por oficiales del Departamento de Hacienda, a presentar las mencionadas facturas comerciales, libros de contabilidad y cualquiera otros documentos relacionados con la introducción, compra, venta, traspaso o enajenación en cualquiera otra forma de los citados artículos; y vendrá igualmente obligada dicha persona a permitir que los citados funcionarios examinen estos y tomen nota además de cualquier asiento efectuado en los mismos, y a suministrar para asuntos oficiales, si ello fuere necesario, a juicio del Tesorero de Puerto Rico, las referidas facturas comerciales originales, o copias certificadas de las mismas; DISPONIENDOSE, ADEMAS, que los traficantes, introductores y fabricantes de mercancía tributable vendrán obligados a exigir de las personas a quienes compren el artículo, facturas auténticas que reflejen el costo cargado por cada artículo tributable.

Artículo 15. Toda persona que al renovar su licencia maliciosa o negligentemente silenciare u ocultare el hecho del aumento de sus ventas y obtuviere en esta forma una clasificación más baja que la que le correspondiere pagar en Ley, estará sujeta en cualquier momento al pago de la diferencia dejada de pagar más una multa administrativa de cuantía a juicio del Tesorero de Puerto Rico; DISPONIENDOSE, que en caso de reincidencias sistemáticas en esta infracción, el Tesorero de Puerto Rico podrá cancelar su licencia como tal traficante y sus licencias como tal suspendidos indefinidamente en Puerto Rico, de acuerdo con la Sección 90 de la Ley de Rentas Internas.

Artículo 16. Los pagos de impuestos y de derechos de rentas internas especificados en la Ley de Rentas Internas no se considerarán ultimados y definitivos mientras no hayan recibido la aprobación final del Tesorero de Puerto Rico.

Artículo 17. La anulación de una parte cualquiera de este Reglamento no afectará la efectividad del resto del mismo.

Artículo 18. Cualquier circular, orden o reglamento de este Departamento, en conflicto con el presente, queda por éste derogado en aquella parte que resultare en conflicto con éste.

/s/ RAFAEL BUSCAGLIA
RAFAEL BUSCAGLIA
Tesorero de Puerto Rico

Por: RAFAEL A. MARICHAL /s/
RAFAEL A. MARICHAL
Jefe, Negociado de Arbitrios

San Juan, Puerto Rico
[illegible] de junio de 1945

Para hacer más comprensibles las disposiciones de los artículos [illegible] y 2 de este Reglamento, se dan a continuación las siguientes ilustraciones:

Caso A.- Un contribuyente posee actualmente una licencia de segunda clase de traficante al por mayor en cigarrillos. En ocasión de renovar su licencia el día 2 de julio de 1945, determina que sus ventas al por mayor en cigarrillos, de julio 1ro., 1944 a junio 30, 1945 ascendieron a 45,000. A base de esta venta, y de acuerdo con el cuadro anexo, el contribuyente solicitará y el Colector de Rentas Internas emitirá, una licencia de segunda clase.

Caso B.- Este mismo contribuyente, al renovar su licencia en octubre 1ro. de 1945, determina que sus ventas durante los doce meses precedentes, esto es, desde octubre 1ro., 1944 hasta septiembre 30, 1945, fueron de 60,000 cartones de cigarrillos. El contribuyente deberá solicitar, y el Colector expedir, una licencia de primera clase. Si el contribuyente, negligente o maliciosamente oculta el aumento, estará sujeto a las disposiciones penales, supra.

Caso C.- Otro contribuyente, al correr el trimestre, advierte que sus ventas han venido descendiendo tan notablemente que resulte muy improbable alcanzar en los doce meses que servirán de base para la clasificación del próximo trimestre, el volumen mínimo de su clasificación. Este contribuyente, con 30 días de antelación al vencimiento del trimestre, deberá solicitar la revisión de su licencia para el trimestre subsiguiente. El Departamento de Hacienda investigará, y aprobará o denegará la petición de acuerdo con los hechos.

Caso D.- Un contribuyente, al disponerse a renovar su licencia en julio 2 de 1945, determina su volumen de ventas y advierte que el mismo es menor que el mínimo de su clasificación actual. Como este contribuyente no radicó a tiempo la solicitud de revisión, el Departamento de Hacienda debe sostenerle la clasificación por ese trimestre. El contribuyente, no obstante, puede solicitar la revisión 30 días antes del vencimiento del nuevo trimestre, recibiendo en esa forma el beneficio del bajo volumen de ventas del trimestre anterior que no percibió por no haber radicado a tiempo la solicitud de revisión.

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

REGLAMENTO NUM. 56--ARBITRIOS

ADITAMENTO NUM. 1

PROMULGADO POR EL TESORERO DE PUERTO RICO DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE LA SECCION 84 DE LA LEY DE RENTAS INTERNAS Y DE LA SECCION 89 DE DICHA LEY, ESTA ULTIMA SEGUN ENMENDADA POR LA LEY 58 DE MAYO 5, 1945, Y EFECTIVA AL 1RO. DE JULIO DE 1945; PARA REGULAR LA IMPOSICION Y COBRO DE DERECHOS DE RENTAS INTERNAS.

Artículo 1.- Por la presente se agrega un nuevo artículo (Artículo 19) al Reglamento Núm. 56--Arbitrios, promulgado por el Tesorero de Puerto Rico en 26 de junio de 1945, el cual leerá como sigue:

Artículo 19.- Las disposiciones de este Reglamento empezarán a regir el 1ro. de julio de 1945.

(Fdo.) JORGE BERMUDEZ
Tesorero de Puerto Rico, Interino

Por: Rafael A. Marichal
RAFAEL A. MARICHAL
Jefe, Negociado de Arbitrios

San Juan, Puerto Rico
28 de agosto de 1945

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

REGLAMENTO NUM. 56-ARBITRIOS

REGLAMENTO NUM. 1

Enmienda al inciso 32 del cuadro anexo EXHIBIT A- Piezas, partes, accesorios, gomas y tubos para vehículos de motor.

El inciso 32 del cuadro anexo EXHIBIT A, del Reglamento Núm. 56-Arbitrios, aprobado en 26 de junio de 1945, queda por la presente enmendado para que lea como sigue:

"32. Piezas, partes accesorios, gomas y tubos para vehículos de motor.

Derechos de licencia trimestrales		Volumen de venta anual
1a. clase	$100.00	Más de $75,000.00
2a. clase	50.00	Hasta 75,000.00
3a. clase	25.00	Hasta 50.000.00
4a. clase	12.50	Hasta 25.000.00

(Fdo.) RAFAEL BUSCAGLIA
Tesorero

Aprobado en 10 junio de 1948

1355

RELACION DE DERECHOS TRIMESTRALES DE RENTAS INTERNAS QUE CORRESPONDE PAGAR A CADA CONCESIONARIO DE LICENCIAS CON ARREGLO A UNA CATEGORIA DETERMINADA A BASE DE VOLUMEN DE VENTA EN LOS DOCE (12) MESES PRECEDENTES AL TRIMESTRE OBJETO DE CLASIFICACION (SECCION 84, LEY DE RENTAS INTERNAS)

INCISO	TRAFICANTES	Primera Clase	Segunda Clase	Tercera Clase	Cuarta Clase	Quinta Clase	Sexta Clase	Séptima Clase
	Mayoristas							
	En drogas o medicinas alcohólicas:							
	Derechos trimestrales	$30.00	$20.00					
	Volumen anual	Más de $20,000	Hasta $20,000					
17	En perfumería que contenga alcohol, exceptuando los alcoholados y Bay Rum:							
	Derechos trimestrales	$30.00	$20.00					
	Volumen anual	Más de $20,000	Hasta $20,000					
18	En perfumería que no contenga alcohol:							
	Derechos trimestrales	$15.00	$10.00					
	Volumen anual	Más de $10,000	Hasta $10,000					
	Ambulantes, en perfumería que contenga alcohol, exceptuando los alcoholados y Bay Rum:							
	Derechos trimestrales	$15.00	$10.00					
	Volumen anual	Más de $10,000	Hasta $10,000					
52	Ambulantes, en perfumería que no contenga alcohol:							
	Derechos trimestrales	$10.00	$5.00					
	Volumen anual	Más de $5,000	Hasta $5,000					

INCISO	TRAFICANTES	Primera Clase	Segunda Clase	Tercera Clase	Cuarta Clase	Quinta Clase	Sexta Clase	Séptima Clase
20	En alcohol desnaturalizado:							
	Derechos trimestrales	$15.00						
21	En cigarros:							
	Derechos trimestrales	$25.00	$15.00	$6.50				
	Volumen anual (En términos de cigarros)	Más de 100,000	Desde 40,001 Hasta 100,000	Hasta 40,000				
22	En cigarrillos:							
	Derechos trimestrales	$100.00	$50.00	$25.00				
	Volumen anual (En términos de cartones de cigarrillos)	Más de 50,000	Desde 25,001 Hasta 50,000	Hasta 25,000				
23	En cigarros que efectuén sus ventas desde un vehículo:							
	Derechos trimestrales	$15.00						
	En cigarrillos que efectuén sus ventas desde un vehículo:							
	Derechos trimestrales	$25.00						
24	En gasolina o sustituto de ésta:							
	Derechos trimestrales	$1,000.00	$750.00	$500.00	$250.00			
	Volumen anual (En términos de Galones)	Más de 3,000,000	Desde 2,000,001 Hasta 3,000,000	Desde 1,000,001 Hasta 2,000,000	Hasta 1,000,000			
53	En efectos eléctricos:							
	Derechos trimestrales	$25.00	$15.00	$10.00				
	Volumen anual	Más de $15,000	Hasta $15,000	Hasta $10,000				

INCISO	TRAFICANTES	Primera Clase	Segunda Clase	Tercera Clase	Cuarta Clase	Quinta Clase	Sexta Clase	Séptima Clase
31	En vehículos de motor:							
	Derechos trimestrales	$150.00	$80.00	$25.00				
	Volumen anual (En términos de vehículos)	Más de 1,000	Desde 301 Hasta 1,000	Hasta 300				
	Mayoristas y Detallistas							
32	En piezas, partes, accesorios, gomas y tubos para vehículos de motor:							
	Derechos trimestrales	$100.00	$50.00	$25.00	$12.50			
	Volumen anual	Más de $45,000	Hasta $45,000	Hasta $30,000	Hasta $15,000			
35	En joyería:							(1)
	Derechos trimestrales	$500.00	$400.00	$300.00	$150.00	$75.00	$25.00	$ 5.00
	Volumen anual	Más de $110,000	Hasta $110,000	Hasta $80,000	Hasta $60,000	Hasta $30,000	Hasta $10,000	Hasta

(1) En esta clase de licencia sólamente serán clasificados aquellos traficantes que se dediquen a la venta de artículos de joyería que se detallen a no más de $2.50 por unidad, y cuyo volumen de venta anual no exceda de $5,000.00 anuales.

INCISO	TRAFICANTES	Primera Clase	Segunda Clase	Tercera Clase	Cuarta Clase	Quinta Clase	Sexta Clase	Séptima Clase
36	En joyería ambulante:	(2)	(3)	(4)				
	Derechos trimestrales	$75.00	$25.00	$5.00				
49	En armas y municiones:							
	Derechos trimestrales	$75.00	$35.00	$25.00	$10.00			
	Volumen anual	Más de $14,000	Hasta $14,000	Hasta $10,000	Hasta $4,000			
54	En radios y piezas, partes y accesorios para los mismos, o cualquiera de ellos separadamente:							
	Derechos trimestrales	$15.00	$10.00	$5.00				
	Volumen anual	Más de $6,000	Hasta $6,000	Hasta $3,000				

(2) Aquellos traficantes que se provean de esta licencia podrán vender toda clase de artículos de joyería sin importar el precio por unidad.

(3) Aquellos traficantes que se provean de esta licencia sólo podrán vender artículos de joyería que se detallen al consumidor a no más de $15.00 por unidad.

(4) Aquellos traficantes que se provean de esta licencia sólo podrán vender artículos de joyería que se detallen al consumidor a no más de $2.50 por unidad, disponiéndose, que si en adición a la joyería que porta o lleva consigo conserva, simultáneamente, existencias depositadas o almacenadas en sitio fijo cualquiera por un valor de más de $5,000.00, vendrá obligado a obtener, además de la licencia ambulante, licencia de traficante en joyería sitio fijo, clasificada esta última de acuerdo con el volumen anual de sus ventas sin importar el hecho de que no exhiba dichas existencias en sitio cualquiera o verifique transacción alguna en el mismo.

CISO	TRAFICANTES	Primera Clase	Segunda Clase	Tercera Clase	Cuarta Clase	Quinta Clase	Sexta Clase	Séptima Clase
5	En neveras y estufas, o cualquiera de ellas separadamente:							
	Derechos trimestrales							
	Volumen anual	Más de $15,000	Hasta $15,000	Hasta $10,000	Hasta $5,000			
	Detallistas							
	En drogas o medicinas alcohólicas:							
	Derechos trimestrales	$15.00	$7.50	$5.00				
	Volumen anual	Más de $4,000	Hasta $4,000	Hasta $2,500				
	En perfumería que contenga alcohol, exceptuando los alcoholados y Bay Rum, en sitio fijo:							
	Derechos trimestrales	$15.00	$10.00	$5.00				
	Volumen anual	Más de $5,000	Hasta $5,000	Hasta $2,500				
	En perfumería que no contenga alcohol, en sitio fijo:							
	Derechos trimestrales	$6.50	$3.50	$1.50				
	Volumen anual	Más de $3,500	Hasta $3,500	Hasta $1,500				
	Ambulantes en perfumería que contenga alcohol, exceptuando los alcoholados y Bay Rum:							
	Derechos trimestrales	$1.50						

INCISO	TRAFICANTE	Primera Clase	Segunda Clase	Tercera Clase	Cuarta Clase	Quinta Clase	Sexta Clase	Séptima Clase
41	Ambulante en perfumería que no contenga alcohol:							
	Derechos trimestrales	$1.50						
42	En gasolina o sustituto de ésta;							
	Derechos trimestrales	$250.00	$225.00	$175.00	$125.00	$75.00	$50.00	$15.00
	Volumen trimestral (En términos de galones)	Más de 250,000	Desde 200,001 Hasta 250,000	Desde 150,001 Hasta 200,000	Desde 100,001 Hasta 150,000	Desde 75,001 Hasta 100,000	Desde 40,001 Hasta 75,000	Desde 20,001 Hasta 40,000

		Octava Clase	Novena Clase	Decima Clase	Undécima Clase
	Derechos trimestrales	$10.00	$8.00	$5.00	$2.00
	Volumen trimestral (En términos de galones)	Desde 10,001 Hasta 20,000	Desde 6,001 Hasta 10,000	Desde 3,001 Hasta 6,000	Hasta 3,000

INCISO	TRAFICANTE	Primera Clase	Segunda Clase	Tercera Clase	Cuarta Clase	Quinta Clase	Sexta Clase	Séptima Clase
43	En cigarros y cigarrillos, o cualquiera de ellos separadamente, en sitio fijo:							
	Derechos trimestrales	$15.00	$10.00	$5.00	$3.00	$1.75		
	Volumen anual (En términos de cartones de Cigarrillos)	Más de 2,000	Desde 1,001 Hasta 2,000	Desde 501 Hasta 1,000	Desde 201 Hasta 500	Hasta 200		
	Ambulantes en cigarros y cigarrillos, o cualquiera de ellos separadamente;							
	Derechos trimestrales	$3.00	$1.50					

'CISO.	MAYORISTAS	Primera Clase	Segunda Clase	Tercera Clase	Cuarta Clase	Quinta Clase	Sexta Clase	Séptima Clase
	Volumen anual (En términos de cartones de Cigarrillos	Mas de 200	Hasta 200					
45	En alcohol desnaturalizado:							
	Derechos trimestrales	$5.00	$2.50					
	Volumen anual (En términos de galones)	Más de 100	Hasta 100					
48	En efectos eléctricos:							
	Derechos trimestrales	$12.50	$6.50					
	Volumen anual	Más de 5,000	Hasta 5,000					
	(5)							
28	Traficantes de tabaco en rama o despalillado, o almacenes y depósitos en que se hagan operaciones de compra o venta de tabaco en rama o despalillado:							
	Derechos trimestrales	$200.00	$50.00	$100.00	$40.00			
	Volumen trimestral (En términos de quintales)	Más de 2,000	Desde 1,001 Hasta 2,000	Desde 401 Desde 1,000	Hasta 400			
9	Agentes corredores de tabaco en rama o despalillado que hagan operaciones de compra o venta por cuenta de otras personas sin tener establecimiento abierto o existencias almacenadas por su cuenta:							
	Derechos trimestrales	$15.00	$10.00					
	Volumen trimestral (En términos de quintales)	Más de 100	Hasta 100					

1 Ver Resolución #14 de enero 31 de 1938.

CISO	MAYORISTAS	Primera Clase	Segunda Clase	Tercera Clase	Cuarta Clase	Quinta Clase	Sexta Clase	Séptima Clase
	(6)							
15	Dueños de billares públicos: Derechos trimestrales	$60.00	$22.00	$12.50				
50	Cartelones de anuncio enclavados al aire libre	Cinco (5) centavos por cada pie o fracción de pie cuadrado de superficie del cartelón, incluyendo sus bordes, exceptuándose los de 25 pies cuadrados o menos.						
6	Por cada aparato para la reproducción de sonido, generalmente conocido como velloneras, sinfonola o grafonola o por cualquier otro apelativo con que se designe o conozca, fabricado para funcionar mediante la introducción de monedas o fichas (tokens), en funcionamiento: Derechos trimestrales	$10.00						

Ver Art. 7 del Reglamento Núm. 56 Arbitrios.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA
Negociado de Arbitrios Generales

Anexo A
(Reglamento de Licencias)

RELACION DE DERECHOS DE LICENCIA TRIMESTRALES Y VOLUMENES DE VENTAS CORRESPONDIENTES

OCUPACION	CATEGORIAS							
	1ra.	2da.	3ra.	4ta.	5ta.	6ta.	7ma.	8va.
MAYORISTAS								
En cigarrillos, sitio fijo Derechos Trimestrales	$ 100	$ 50	$ 25					
Volumen de ventas anual (en término de compras	Sobre 50,000	De 25,001 a 50,000	Hasta 25,000					
En cigarrillos, desde un vehículo Derechos Trimestrales (cada vehículo)	$ 15							
En gasolina Derechos Trimestrales	$ 1,500	$ 1,000	$ 750	$ 500				

CONCEPTO	CATEGORIAS							
	1ra.	2da.	3ra.	4ta.	5ta.	6ta.	7ma.	8va.
Volumen de ventas anual (en término de galones)	Sobre 8,000,000	De 8,000,001 a 8,000,000	De 4,000,001 a 6,000,000	Hasta 4,000,000				
Artículos sujetos al impuesto sobre licor, cerveza, vinos, perfumes y objetos artísticos. Depósitos Trimestrales	$ 300	$ 150	$ 75	$ 37.50	$ 25			
Volumen de ventas anual (en término de dólares)	Sobre $30,000	De $ 15,001 a $ 30,000	De $ 7,501 a $15,000	De $ 5,001 a $ 7,500	Hasta $ 5,000			
Artículos sujetos al impuesto sobre cosméticos y artículos de perfumería que contienen alcohol, excepto: Depósitos Trimestrales	$ 50	$ 25	$ 15					
Volumen de ventas anual (en término de dólares)	Sobre $ 2,000	De $ 1,001 a $ 2,000	Hasta $ 1,000					

OCUPACION	CATEGORIAS							
	1ra.	2da.	3ra.	4ta.	5ta.	6ta.	7ma.	8va.
MAYORISTAS Y DETALLISTAS								
En artículos sujetos al impuesto sobre artículos de joyería, sitio fijo								
Derechos Trimestrales	$ 1,000	$ 750	$ 500	$ 400	$ 300	$ 150	$ 75	$ 25
Volumen de ventas anual (en término de dólares)	Sobre $180,000	De $120,001 a $180,000	De $ 96,001 a $120,000	De $ 72,001 a $ 96,000	De $ 36,001 a $ 72,000	De $18,001 a $36 000	De $ 6,001 a $ 18,000	Hasta $ 6,000
En artículos sujetos al impuesto sobre cosméticos y artículos de perfumería, si contienen alcohol, sitio fijo								
Derechos Trimestrales	$ 100	$ 50	$ 25	$ 15				
Volumen de ventas anual (en término de dólares)	Sobre $16,000	De $ 8,001 a $16,000	De $ 5,001 a $ 8,000	Hasta $ 5,000				
DETALLISTAS								
En cigarrillos, sitio fijo								
Derechos Trimestrales	$ 25	$ 15	$ 10	$ 5	$ 3	$ 1.75		

OCUPACION	CATEGORIAS							
	1ra.	2da.	3ra.	4ta.	5ta.	6ta.	7ma.	8va.
Volumen de ventas anual (en término de cartones)	Sobre 5,000	De 2,001 a 5,000	De 1,001 a 2,000	De 501 a 1,000	De 201 a 500	Hasta 200		
En cigarrillos, ambulante								
Derechos Trimestrales	$ 3	$ 1.50						
Volumen de ventas anual (en término de cartones)	Sobre 200	Hasta 200						
En gasolina								
Derechos Trimestrales	$ 250	$ 225	$ 175	$ 125	$ 75	$ 50	$ 15	$ 10
Volumen de ventas anual (en término de galones	Sobre 1,000,000	De 800,001 a 1,000,000	De 600,001 a 800,000	De 400,001 a 600,000	De 300,001 a 400,000	De 160,001 a 300,000	De 80,001 a 160,000	Hasta 80,000
En artículos sujetos al impuesto sobre artículos de joyería, ambulante								
Derechos Trimestrales	$ 300	$ 100	$ 50	$ 25	$ 10			
Costo de los artículos	1/	2/	3/	4/	5/			

1/ Detallistas ambulantes que vendan artículos de joyería cuyo costo en fábrica exceda de $35 por unidad.
2/ Artículos de joyería que se detallen al consumidor a no más de $50 la unidad.
3/ " " " " " " " " " " " " " " $25 " "
4/ " " " " " " " " " " " " " " $15 " "
5/ " " " " " " " " " " " " " " $ 5 " "

OCUPACION	CATEGORIAS							
	1ra.	2da.	3ra.	4ta.	5ta.	6ta.	7ma.	8va.
En artículos sujetos al impuesto sobre cosméticos y artículos de perfumería, [illegible] ambulante								
Derechos Trimestrales	$ 15	$ 10	$ 5	$ 1.50				
Volumen de ventas anual (en término de dólares)	Sobre $ 1,000	De $ 601 a $ 1,000	De $ 301 a $ 600	Hasta $ 300				
En artículos sujetos al impuesto sobre loza, cristalería, porcelana y objetos artísticos								
Derechos Trimestrales	$ 50	$ 25	$ 15	$ 7.50	$ 5			
Volumen de ventas anual (en término de dólares)	Sobre $5,000	De $ 3,001 a $ 5,000	De $1,501 a $ 3,000	De $ 1,001 a $ 1,500	Hasta $ 1,000			
Traficante en vehículos								
Derechos Trimestrales	$ 500	$ 300	$ 150	$ 80	$ 25			

OCUPACION	CATEGORIAS							
	1ra.	2da.	3ra.	4ta.	5ta.	6ta.	7ma.	8va.
Volumen de ventas anual (en término de dólares)	Sobre $ 3,500	De $ 1,801 a $ 3,500	De $ 1,001 a $ 1,800	De $ 301 a $ 1,000	Hasta $ 300			
Traficante en partes y accesorios para vehículos y gomas y tubos								
Derechos Trimestrales	$ 200	$ 150	$ 100	$ 50	$ 25	$ 12.50		
Volumen de ventas anual (en término de dólares)	Sobre $ 300,000	De $ 200,001 a $ 300,000	De $ 100,001 a $ 200,000	De $ 50,001 a $ 100,000	De $ 25,001 a $ 50,000	Hasta $ 25,000		
Traficante en armas y municiones								
Derechos Trimestrales	$ 75	$ 35	$ 25	$ 10				
Volumen de ventas anual (en término de dólares)	Sobre $ 14,000	De $ 10,001 a $ 14,000	De $ 4,001 a $10,000	Hasta $ 4,000				
Persona que mantenga en local donde se ejerza una o más sinfonolas (velloneras)								
Derechos Trimestrales (por cada vellonera)	$ 15							

OCUPACION	CATEGORIAS							
	1ra.	2da.	3ra.	4ta.	5ta.	6ta.	7ma.	8va.
por cada hipodromo, canódromo o velódromo legalmente autorizado para funcionar donde se exploten Bancas, "Poole", "Subscription Funds" y otras modalidades de Juego de Azar								
Derechos trimestrales	$ 3,000							